



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



No. 483 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

24 SEP 2015

VISTO:

El Oficio N° 901-2015-GR.CAJ/GR.RENAMA, de fecha 15 de setiembre de 2015, Informe Técnico N° 08-2015-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA/JNCO, Informe N° 007-2015-GR.CAJ/DRA/DA, Oficio N° 862-2015-GR.CAJ/GR.RENAMA, Informe N° 069-2015-GR.CAJ-GR.RENAMA/SG RRNN y ANPs, Memorando N° 910-2015-GR.CAJ/GGR, Oficio N° 0408-2015-GR.CAJ/DRCI, y;

CONSIDERANDO:

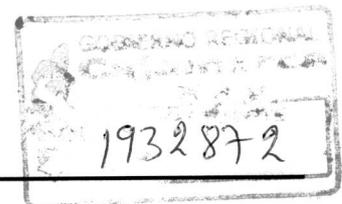
Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, en relación de 04 ítems, que tiene por objeto la **“Contratación de Servicios y Consultoría para la Ejecución del Proyecto: “Recuperación del Servicio Ambiental Hídrico del Área de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Pagaibamba, Distrito de Querocoto, Provincia de Chota, Región de Cajamarca”.**

Que, mediante Oficio N° 0408-2015-GR.CAJ/DRCI, de fecha 25 de agosto de 2015, la Dirección de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca, hace llegar al Gobernador Regional Hilario Porfirio Medina Vásquez; *Comunicación de hechos identificados que requieren la adopción inmediata de medidas preventivas;* adjuntando el anexo respectivo referente a los hechos advertidos en los procesos de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GR.CAJ y Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-GR.CAJ; mediante el cual en el punto c) determina como riesgo lo siguiente: *“Al existir un contrato vigente para realizar actividades similares a las ofertadas en el presente proceso, se podrían vulnerar los principios de eficiencia y razonabilidad señalados en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y en la Ley de Contrataciones con el Estado, así como puede redundar en perjuicio económico para la entidad, por la generación de un doble pago”.*

Que, mediante Memorando N° 910-2015-GR.CAJ/GGR, de fecha 01 de setiembre de 2015, el Gerente General Regional dispone ante la Gerencia General de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emita el informe técnico respectivo de los hechos comunicados por la Dirección Regional de Control Institucional, corriendo traslado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del informe solicitado.

Que, mediante Oficio N° 862-2015-GR.CAJ/GR.RENAMA, de fecha 04 de setiembre de 2015, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; el Informe Técnico solicitado por la Gerencia General Regional, contenido en el Informe N° 069-2015-GR.CAJ-GR.RENAMA/SG RRNN y ANPs; de fecha 04 de setiembre de 2015, emitido por el Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas Ing. Jaime Gonzales Delgado; el cual señala:

- *“La Sub Gerencia viene ejecutando el PIP “Recuperación del Servicio Ambiental Hídrico del Área de Amortiguamiento del Bosque de Protección Pagaibamba, Distrito de Querocoto, Provincia de Chota, Región Cajamarca”; con código SNIP 235587”*
- *“El proyecto en el ítem 0101010010 costos de gestión del proyecto especifica la contratación de 04 técnicos forestales por 36 meses por un monto total de S/. 432,000.00 Nuevos Soles, para las actividades de zonificación e instalación de plantaciones forestales para el Distrito de Querocoto; cabe mencionar que dentro de los trabajos a ejecutar en el ámbito del proyecto; existirán actividades que requerirán apoyo conjunto de todo el equipo técnico siendo indistinto los centros poblados asignados a cada uno de ellos. Los centros poblados ámbito de acción del proyecto se detallan a continuación:*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 483 -2015-GR.CAJ/GR.



Cajamarca,

24 SEP 2015

- a) *San Luis, Ayanchacra El Ayuran, El Obraje, La Cruz Roja, El Campamento, El Rocoto, El Naranjo. De lo anterior cada técnico contratado tendrá la responsabilidad de 02 centros poblados donde ejecutará las actividades según expediente técnico del proyecto.*
 - b) *Con lo concerniente al técnico forestal N° 01 con Contrato N° 010-2015-GR.CAJ-DRA de la ADS N° 005-2015-GR.CAJ, cuyo ámbito de acción son los Centros Poblados de Ayanchacra y El Ayuran; según designación con Carta N° 001-2015-P-PAGAIBAMBA/JJVV.*
 - c) *Técnico Forestal N° 2 C.P Obraje y El Naranjo; ADS N° 025-2015-GR.CAJ ítem 01.*
 - d) *Técnico Forestal N° 3 C.P Cruz Roja y El Campamento, ADS N° 025-2015-GR.CAJ ítem 02.*
 - e) *Técnico Forestal N° 4 C.P San Luis y El Rocoto, ADS N° 025-2015-GR.CAJ ítem 03.*
- En ese sentido y estando pendiente la contratación de tres técnicos más se realizó el requerimiento para la contratación de los técnicos 02 03 y 04 como se indica en la descripción anterior, señalando que existen condiciones necesarias para el contrato de los 3 técnicos en el proceso de selección ADS N° 025-2015-GR.CAJ.

Que, mediante Oficio N° 511-2015-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 08 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicita ante la Dirección Regional de Administración, emita un Informe Técnico con sus antecedentes respectivos, sobre el caso en concreto; de dicho requerimiento la Dirección Regional de Administración a través de la Dirección de Abastecimientos, emite el Informe N° 007-2015-GR.CAJ/DRA/DA, de fecha 11 de setiembre de 2015; mediante el cual señala:

- *Punto 2 del Análisis y Conclusiones del Informe precitado: "del estudio correspondiente de los actuados y de la normatividad anteriormente citada, se advierte que el área usuaria es la responsable de efectuar los requerimientos para la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades; por lo que corresponde única y exclusivamente al área usuaria señalar las razones que dieron lugar a que se efectúe la contratación inicialmente de un Técnico Forestal (N° 01), a través del proceso de selección ADS N° 005-2015-GR.CAJ y posteriormente de los 03 restantes: Técnico Forestal N° 02, Técnico Forestal N° 03, Técnico Forestal N° 04, a través del proceso de selección ADS N° 025-2015-GR.CAJ, ítems 01, 02 y 03 respectivamente.*

Que, mediante Oficio N° 522-2015-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de setiembre de 2015; la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado del Informe N° 007-2015-GR.CAJ/DRA/DA; emitido por la Dirección de Abastecimientos, ante la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a efectos de emitir su Informe Técnico Complementario.

Que, mediante Oficio N° 901-2015-GR.CAJ/GR.RENAMA, de fecha 16 de setiembre de 2015, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; remite ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico N° 08-2015-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA/JNCO, de fecha 16 de setiembre de 2015, en el cual concluye según detalle:

- *"El expediente técnico del proyecto contempla la contratación de 4 técnicos forestales durante la ejecución del proyecto. En la ADS 05-2015-GR.CAJ se convocó en el ítem 4, los servicios de un técnico forestal, omitiendo, por error involuntario precisar en qué centros poblados se iban a prestar los servicios materia de la consultoría, lo cual se ha corregido mediante Carta N° 001-2015-P.PAGAIBAMBA/JJVV en la que se ha precisado al técnico forestal N° 1 los centros poblados en los cuales deberá desarrollar sus actividades".*
- *"No existe peligro de duplicidad de pagos, como erróneamente ha concluido la dirección regional de control institucional por cuanto los servicios convocados mediante la ADS 25-2015-GR.CAJ correspondiente a 3 de los 4 técnicos forestales señalados en el expediente técnico, además en las bases de dicho proceso se ha cumplido con precisar los centros poblados en los que cada técnico forestal*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 483 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

24 SEP 2015



prestará los servicios materia de la consultoría, por lo tanto la contratación se ajusta a lo contemplado en el expediente técnico.

- "El proceso de las contrataciones involucra no sólo al área usuaria sino también a la oficina de procesos de la entidad que depende directamente de la dirección de administración, asimismo, los términos de referencia reúnen los vistos buenos de varias áreas de la institución por lo tanto, es absurdo pretender culpar exclusivamente al área usuaria de los posibles errores u omisiones puesto que el área de procesos tiene la responsabilidad de participar en la contratación desde la primera etapa y dicha participación debe hacerla con criterios técnicos, al responsabilizar exclusivamente al área usuaria ellos pasan por simples tramitadores de los pedidos lo cual puede configurar como omisión en el desarrollo de sus funciones"
- "Esta gerencia ha sido inducida al error respecto al tiempo de contratación de los servicios por cuanto inicialmente planteó la contratación por todo el tiempo del proyecto, sin embargo fue observado por el entonces director de abastecimiento de la Institución debido al temor de generar estabilidad laboral a los contratados, debe tenerse en cuenta que hasta ese momento el tribunal constitucional aún no había emitido el precedente Huatuco y eran comunes las reposiciones por mandato judicial de trabajadores que alegaban desnaturalización de contrato.
- "Considerando que persiste la necesidad del servicios y con la finalidad de garantizar la continuidad del proyecto es necesario que la contratación de los servicios se realice por todo el tiempo de duración del proyecto, por lo tanto satisfacer la necesidad de servicio de la entidad requiere una cantidad de prestaciones mayor a la contemplada en las bases del proceso por lo que se recomienda solicitar la declaración de nulidad del proceso **a fin de realizar las correcciones respectivas.**

Que, el Art. 13° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "Sobre las bases del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, **teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades...**"; así también el segundo párrafo de la norma en comento señala: "al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado". El tercer párrafo del artículo descrito también nos precisa que: "La formulación de las especificaciones técnicas **deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento**". Concordante con lo señalado en el Art. 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: que señala "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras **que requiera para el cumplimiento de sus funciones,** debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Art. 13 de la Ley..."

Que, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se está llevando a cabo con la normatividad vigente, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por lo que, tales disposiciones legales resultan aplicables a la resolución de la controversia suscitada.

Que, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el artículo 13° y 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo 1017, concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por ende se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 483 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 24 SEP 2015



establecido en el Art. 56º del citado cuerpo normativo. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública;

Que, ésta contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según el artículo 56º de la Ley de Contrataciones, modificada por la Ley N° 29873, que prescribe “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. **El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)*”;

Que, el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece con respecto al procedimiento que “*la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado, para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado, para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios, cuyo cumplimiento solo favorezca a determinados postores*”.

Que, por su parte, el artículo 11º del Reglamento señala que “*el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad, y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Art. 13 de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar*”.

Que, el primer párrafo del artículo 19º de la Ley establece que “*Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. (...)*”.

Que, del mismo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 107-2014/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

“*el primer párrafo del artículo 19 de la Ley establece que “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. (...)*”. (El subrayado es agregado).

“*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida la contratación de un mismo bien, servicio u obra para efectuar contrataciones mediante varios procesos menores en lugar de uno mayor o evadir la aplicación de la Ley...*”

Que, del mismo modo el fundamento contenido en el numeral 2.1.3 de la Opinión antes citada señala: “*es preciso indicar que, es responsabilidad de la Entidad determinar si los objetos de contratación resultan esencialmente similares de acuerdo a sus particularidades y, por tanto, deben ser convocados como un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento*”



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 483 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 24 SEP 2015



Que, conforme la Opinión N° 030-2010/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su fundamento 2.3 se precisa:

"En tal supuesto, no nos encontramos ante ninguna de las causales de cancelación previstas por la normativa sino ante una mala determinación del requerimiento, por lo que para corregir tal situación no podrá cancelarse el proceso sino que deberá declararse la nulidad de este a fin de efectuar las correcciones respectivas".

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Área Usuaría y el Órgano encargado de las contrataciones, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues dichas áreas han faltado a sus funciones al no tener cuidado al inobservar el procedimiento señalado por ley, contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso, causal tipificada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones, modificada por la Ley N° 29873 *en consecuencia* se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retrotrayéndolo hasta la etapa de CONVOCATORIA, debiendo además el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones formular las Términos de Referencia, de los servicios a contratar, observando obligatoriamente lo señalado en el Art. 13° de la Ley y el Art. 11° de su Reglamento, bajo responsabilidad.

Que, al presente también resulta aplicable lo contemplado en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, deben derivarse copias a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para el inicio de las acciones disciplinarias en caso hubiere responsabilidad de algún funcionario o servidor público. Asimismo, esta declaración de nulidad del proceso es una facultad indelegable del titular de la entidad según lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, con la visación de la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la *"Contratación de Servicios y Consultoría para la Ejecución del Proyecto: "Recuperación del Servicio Ambiental Hídrico del Área de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Pagaibamba, Distrito de Querocoto, Provincia de Chota, Región de Cajamarca"*; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el proceso de selección a la etapa de CONVOCATORIA, debiendo además el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones formular los Términos de Referencia de los Servicios a contratar, observando obligatoriamente lo señalado en los Arts. 13° y 19° de la Ley y el Art. 11° de su Reglamento, bajo responsabilidad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 483 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

24 SEP 2015



ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de la **SECRETARÍA TÉCNICA**, se efectúen las acciones administrativas necesarias a fin de determinar responsabilidad y las sanciones que correspondan en contra de los Funcionarios y/o servidores que inobservaron lo señalado en los Arts. 13º y 19º de la Ley de Contrataciones del Estado, y Art. 11º de su Reglamento, con tal fin remítase una copia del presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente al Comité Especial Permanente de la Adjudicación Directa Selectiva N° 025-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, Dirección Regional de Control Institucional y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

